001132/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otros c/ <Persona 2> s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indemn. de** Ley", expte. nro. 1132/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 749/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 282/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos que interpusieran, la parte actora (ID 1722018, agravios ID 1747429) y la demandada (ID 1720849, agravios ID 1746826) en contra de la SD N° 282/2024. Corridos los respectivos traslados, la actora

dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1752926), no expidiéndose al respecto la demandada.

I. Antecedentes:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. <Persona 1>, <Persona 3>, <Persona 4>; <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 13>, interpusieron demanda laboral en contra de <Persona 2>, por el cobro de las diferencias salariales, diferencias en la liquidación final e indemnizaciones y multas de ley, sumas que individualizan en liquidación presentada, con intereses y costas. Relataron los hechos en que fundaron su pretensión. Solicitaron la inconstitucionalidad 245 de la LCT 2° y 3° párrafo. Fundaron en derecho, practicaron liquidación provisoria la cual posteriormente ampliaron, y ofrecieron prueba. Finalmente, peticionaron.

Corrido el respectivo traslado se presentó la firma <Persona 2>, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Interpuso excepción de prescripción sobre todos los rubros salariales reclamados con anterioridad al mes de Agosto de 2015. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por los actores, relató la realidad de los hechos según su versión. Ofreció prueba y fundó en derecho. Impugnó liquidaciones y solicito la aplicación al caso de la doctrina emanada de la CSJN en el fallo “Vizzotti”. Planteó la improcedencia de la multa del art. 2 Ley 25323. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se rechazó la prescripción interpuesta por la demandada y se hizo lugar a la demanda interpuesta por los Sres. <Persona 1>, <Persona 3>, <Persona 4>; <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 13>, condenando a <Persona 2>; para que en el plazo de 10 días abone la suma que se determine al practicar la liquidación en la etapa de ejecución de la sentencia, respecto de los rubros: diferencias salariales e indemnizaciones por defectuosa liquidación de las horas extras trabajadas de manera normal y habitual –al 50%, al 100% diurnas y nocturnas, su incidencia en los aguinaldos, vacaciones y licencias por enfermedad, y las diferencias en la liquidación final, indemnización por despido y multa del art. 2 de la Ley 25323. Se adicionó interés equivalente al que fije el <Persona 14> para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada monto fue debido (art. 128 y ccs. de la LCT) y hasta su total e íntegro pago cancelatorio, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (conf. art. 770 de CCCN). Se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.2.a. Agravios de los actores- Sres. <Persona 1>, <Persona 3>, <Persona 4>; <Persona 5>, <Persona 6> <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 13>:

Los accionantes se agravian contra el fallo de primera instancia por que omitió analizar y ponderar la pérdida real del valor de su crédito en términos “confiscatorios”, puesto que el capital con más intereses alcanza sólo a cubrir un 17,29% del valor real del capital original de las acreencias. Manifiestan que en virtud de ello la sentencia resulta ser arbitraria al no preservar el valor de sus créditos por un lado, y por el otro generando un evidente enriquecimiento sin causa del deudor/empleador en los términos y con los alcances del art. 1794 del CCCN.

En el desarrollo de su único agravio refieren que en la sentencia en crisis se ha omitido aplicar el art. 276 LCT modificado por el DNU 70/2023 o en su defecto declarar de oficio la inconstitucionalidad de la prohibición de actualizar monetariamente (indexar) el crédito con mas una tasa de interés puro, a los efectos de dictar una sentencia justa, equitativa y razonable.

Destacan la omisión de la sentencia en analizar y ponderar la pérdida del valor del capital nominal reclamado aun con la recomposición de los intereses moratorios y la capitalización establecida.

Manifiestan que la magistrada, en función de su reclamo original, impuso los intereses a la tasa activa del <Persona 14> para créditos para consumo con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, sin perjuicio de lo cual lo que era un criterio justo y ponderado a la fecha de promoción de la demanda, a consecuencia de la alta inflación habida en los últimos años resulta insuficiente, puesto que no recompone el capital ni siquiera mínimamente, y consecuentemente consolidará una “pérdida del valor de la acreencia” de

tal magnitud que agravia derechos de jerarquía constitucional, generando un perjuicio en el patrimonio de los actores.

Señalan que el capital recompuesto con más los intereses a tasa activa y la capitalización establecida en la sentencia 7/11/2024, cotejado conforme la variación del índice de precios al consumidor (INDEC), no remedia la pérdida de valor generada por efecto de la inflación, sino que, al no recomponer mínimamente dicho valor, genera un daño en el que involuntariamente "colabora" el Poder Judicial al dictar una sentencia injusta, carente de equidad y razonabilidad que en definitiva convalida ese resultado perjudicial para quienes debieron recurrir a la justicia.

Citan jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo y de la Corte Suprema de Justicia a los fines de fundamentar su tesitura ante la pérdida del valor real y efectivo de un crédito laboral por el daño inflacionario.

Comparan la variación del IPC – INDEC desde la mora (art. 255 bis LCT) y hasta la fecha de la sentencia y la tasa de interés activa de condena. Concluyen que el capital con más intereses determinado en la sentencia, representa el 17,29% del capital actualizado en términos de valor constante por efecto de la inflación –INDEC-, lo cual equivale a la fecha a una pérdida real del 82,71% del capital.

Peticionan que no se aplique la tasa de interés nominal y se aplique el criterio del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23, el cual se encuentra vigente, y se disponga actualizar la deuda en términos de moneda constante conforme la variación del IPC desde

que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro del 3%.

Subsidiariamente, solicitan se decrete la inconstitucionalidad de la ley 23928 (arts. 7 y 10) y de toda otra norma que eventualmente pudiera obstar a la actualización de sus acreencias, y conforme a ello aplique la indexación conforme la variación del IPC – INDEC desde que se produjo la mora de cada acreencia y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro.

Solicitan se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravios, con costas a la demandada. Hacen reserva del caso federal.

I.3.a. Agravios de la demandada: <Persona 2>:

La demandada se agravia en primer término por el curso de los intereses, tal como fuera dispuesto en el fallo de primera instancia.

Indica que la sentencia impone intereses sobre el capital desde que cada concepto indemnizatorio es debido, existiendo un error que implica la violación de lo dispuesto en el art. 768 y 886 del CCCN, en virtud de que no ha estado en mora.

Expone que abonó los rubros: horas extras, sueldo anual complementario, vacaciones, indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso, conforme lo disponía la norma de fondo y la convencional, integrando sólo los cálculos de esos conceptos las prestaciones remunerativas y no reuniendo al momento del pago esa característica, consecuentemente por imperativo convencional pagó válidamente conforme a la normativa aplicable.

Dice que no había exigibilidad hasta la fecha de la sentencia que declara la inconstitucionalidad y califica de remunerativos los conceptos, y asimismo

ordena su integración a las bases de cálculo generándose las diferencias.

En virtud de ello, sostiene que no habiendo exigibilidad, ni mora, desde el punto de vista técnico no puede haber devengamiento de intereses, porque ese concepto configura el resarcimiento en el pago de una obligación dineraria.

Cita jurisprudencia a los fines de fundar su tesitura, en la que suma el fallo de la Sala A esta Cámara de Apelaciones dictado en autos "R. D. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 180/18.

I.3.b. Por último se agravia por la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Destaca que la norma sanciona al empleador que no paga a sabiendas que debía pagar, pero este caso es excepcional en virtud de determinarse las diferencias en las indemnizaciones laborales como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de normas convencionales.

Concluye que ha cumplido con la normativa vigente al momento del despido, por lo cual no puede ser sancionado.

En virtud de ello, solicita se revoque la sentencia en relación las partes recurridas, con expresa imposición de costas.

II. Análisis de los agravios. Solución:

Con carácter liminar y adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos,

bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1.a. Ya en la solución, y por cuestiones de buen orden procesal, atenderé en principio los agravios que componen el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. En su primer agravio, como ya lo reseñara párrafos arriba, cuestiona el curso de los intereses.

Antes que nada, pongo de resalto que el texto del agravio está compuesto por una reiteración de los argumentos ya expuestos por la parte en el responde de la demanda (ver ID 600918, acápite VII.5. La mora. El curso de los intereses). Tengo dicho ya al respecto, que la mera repetición de argumentos ya planteados al juez de grado no cumple con los requisitos del ordenamiento ritual, es decir no constituyen, lógicamente, una crítica concreta y razonada del fallo. Es que, ha de recordarse al recurrente que esta etapa no constituye un nuevo juicio, sino la revisión de la sentencia impugnada. Es por ello, que excepcionalmente trataré el agravio en lo que entiendo resulta pertinente.

Así, y en relación con el momento desde el cual ha de aplicarse la tasa de interés, adelanto que la queja sobre el particular no ha de prosperar. Explico porqué. Tradicionalmente se ha entendido que declarada

inconstitucional una norma, habría que considerarla como no sancionada con relación a la cuestión debatida. La norma invalidada por la judicatura al conceptuársela anticonstitucional, no es derecho válido (en ningún momento) en la litis respectiva, la que deberá ser resuelta prescindiendo de tal norma (Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", 4ta. ed., Astrea, Bs. As., 2002, t. 1, p. 207.2).

Cuando se aplica la norma a los casos concretos, necesariamente, corresponde explicar e interpretar esa norma. Así, si dos leyes entran en conflicto, son los tribunales los que deben pronunciarse sobre la eficacia de cada una de ellas. Por lo tanto, si una norma no ha sido creada de conformidad con la Constitución, el juez así deberá declararlo y prescindir de ella para resolver el caso. En nuestro sistema, he allí el denominado control de constitucionalidad difuso, por el que cada juez está facultado para analizar –y declarar en el caso– si una norma es constitucional o no. Como regla general, si la norma es declarada inconstitucional, el juez debe resolver la causa como si ella nunca hubiera existido.

Ahora bien, en el caso en que efectivamente proceda esta declaración de inconstitucionalidad, y si bien excepcionalmente podría resolverse en contrario, no sería justo pensar que el deudor se excepcionara del pago de los intereses en mérito a una norma que, precisamente por lo resuelto en la sentencia, jamás tuvo valor. Sobre dicha senda, adviértase que, precisamente en el caso -y como lo señala el propio recurrente-, la cuestión se centra precisamente sobre créditos laborales que fueran reconocidos en virtud de la declaración de

inconstitucionalidad de sumas remunerativas, por lo que mal puede pretenderse, en razón de lo expuesto antes, que no generaran intereses desde que fueran debidos, como lo plantea incorrectamente el apelante. Se rechaza el agravio.

II.1.b. En su segunda queja, cuestiona el apelante la decisión de la señora jueza de grado que le impusiera el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323. Pongo de especial resalto que me he expedido en numerosos pronunciamientos sobre la cuestión, razón por la que habré de reiterar en lo pertinente los conceptos que allí expresara.

Entonces, recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

He dicho en las oportunidades señaladas antes que surja aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La

sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.” (Grisolía, Julio Armando “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, t. II, pág. 1105). Y lo reitero “la conducta dilatoria”.

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pago pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Se ha expresado “Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial.

Luego, probado se encuentra que los trabajadores intimaron correctamente, conforme manda la ley, mediante TCL individualizados y acompañados al momento de interponer demanda, no desconocidos por la accionada en la oportunidad (prueba documental - TLC adjuntos en documental obrante en sobre N° 1132/24 reservado en caja

fuerte de esta Cámara de Apelaciones, y que tengo a la vista) y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2019 (ver cargo fs. 28 de autos) – hace ya más de CINCO años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de más de CINCO AÑOS de proceso, período durante el cual los trabajadores han estado esperando se reconozca finalmente su derecho, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza el agravio.

II.2.a. En abordaje ahora del único agravio de la actora, cuestiona que no se haya analizado y ponderado en la sentencia la pérdida del valor del capital nominal reclamado, aún con la recomposición de los intereses moratorios y capitalización establecida. Esta Alzada ya se ha expedido en planteos similares, rechazando los mismos. En particular, he sostenido en caso anterior, y con pretensión idéntica (ver "C., N. E. c/ GE O. P. & S. A. SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indem. de Ley" Expte. N° 951/24), la improcedencia de la queja en la que se introducen argumentos que no integraron el escrito postulatorio, vale decir no fue efectuado, en el marco de la demanda, el planteo que ahora es exteriorizado, sino que es incorporado al expresar agravios, como sucede en el caso (ver fs. 13/28), por lo que su tratamiento queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales

principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivCom Minas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42,y LLGran Cuyo, 2003-154). En consecuencia, el agravio será rechazado.

III. Resueltas así las cuestiones materia de agravio, resta atender a las costas de la Alzada, las que en atención a como se decide serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPr.). Respecto de los honorarios profesionales, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP- para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25%, y para los Dres. <Persona 17>, <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente, en el 25%,- a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, con forme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25%, y para los Dres. <Persona 17>, <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente, en el 25%,-a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- La sentencia definitiva registrada bajo el N° 282/2024, hizo lugar en todas sus partes a la demanda iniciada por los Sres. <Persona 1>, <Persona 3>, <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10>, <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 13>, contra <Persona 2>, sujetando el importe de condena a la liquidación judicial que se practique con los lineamientos expuestos en la sentencia. Impuso costas a la demandada y regulo honorarios.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III.- Tratamiento de los agravios contra la sentencia definitiva.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III. 1.- Comenzaré el tratamiento de los agravios de la parte demandada, por cuanto entiendo que, de su resolución, dependerá el agravio expuesto por los actores en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia por no reconocer el daño inflacionario.

III.1.a.- Cuestiona la empleadora demandada el curso de los intereses a la tasa activa del <Persona 14> para operaciones de préstamos personales y familiares, desde que cada suma reconocida en la sentencia es debida a cada accionante.

Coincido con la resolución propuesta por el Dr. Hayes, y a sus fundamentos sumo, que no se ha cuestionado

ni agraviado el recurrente del eje central del razonamiento judicial, que es la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos como “ayuda alimentaria y asignación vianda complementaria” indicando que ello impacta en todos los rubros salariales e indemnizatorios que declara adeudados con sustento en la pericial contable producida por el Contador <Persona 20>, la que no fue observada por las partes y que también determinó que “existen períodos de diferencias salariales por defectuosa liquidación de horas extras reclamados por los actores que no pudieron ser liquidados por falta de presentación de la documental a la que fuera debidamente intimada la demandada, quien no exhibió los libros del art. 52 LCT ni los recibos de haberes de los 12 dependientes –ni en la causa, ni al Perito-“ (sic sentencia).

En consecuencia, determinó la magistrada que los intereses se devengan desde que cada suma es debida a los accionantes, y no habiendo cuestionado su adeude ni mostrado haber pagado o liquidado correctamente cada rubro y en cada oportunidad, tal resolución aparece ajustada a derecho y así lo voto.

III. 1.b.- Cuestiona la empleadora la imposición de multa del art. 2 de la Ley 25323. La multa cuestionada establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo

obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. He dicho en otras oportunidades y casos similares que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Ello así, por cuanto el objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 LCT) y por otro lado, la mora del empleador y, finalmente, se exime el empleador del incremento indemnizatorio, si abona al trabajador las indemnizaciones antes de que éste inicie acciones administrativas o judiciales.

En el punto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que la sanción establecida en la norma en análisis *"...se aplica sobre las indemnizaciones previstas en los arts., 232, 233 y 245 de la LCT. Ello de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la ley 23523 el que establece que "... Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts.*

*232, 233 y 245 ... y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas….."* (LS 354-209; 352-01).

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323 no se debe como consecuencia del despido sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. Y advierto en este apartado que es el caso, y asiste razón a la jueza sentenciante, por cuanto al día de la fecha, las sumas indemnizatorias continúan adeudadas.

Mora que la empleadora insiste en que no ha incurrido, por cuanto abonó las sumas que correspondían, en su oportunidad, siendo las acreencias reconocidas a los actores, motivo de pronunciamiento por la inconstitucionalidad declarada. Y vuelve a cometer el mismo error y no hacerse cargo que la jueza, con sustento en la prueba pericial contable producida en el caso, no cuestionada por la accionada, ha determinado que corresponde re liquidar las diferencias salariales e indemnizatorias, no sólo por el reconocimiento de carácter remunerativo de las sumas que se liquidaban como "no remunerativos", es decir ayuda alimentaria y asignación vianda complementaria, sino también por el error en no tomar "salario habitual" como base de cálculo de las horas extraordinarias y tomar el "salario básico, más adicional por zona y antigüedad" dispuesto en el art. 28 del CCT 605/10 y nada cuestiona respecto a tal razonamiento de la jueza de grado, que arriba

firme y sin crítica del apelante, y por ello si estaba en mora la empleadora.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y, especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido.

Así, habiendo determinado la existencia de mora en el pago de las acreencias de los actores, la multa debe ser confirmada y así lo voto coincidiendo con lo resuelto en el apartado II.1. a y b del voto del Dr. Hayes.

III.2.a Los actores se agravian por cuanto consideran que la jueza de grado debió reconocer una desvalorización del capital por el transcurso del tiempo y la inflación padecida por nuestro país. Efectúan

cálculos y referencias a fin de mostrar y acreditar el daño inflacionario que pretenden.

Adelanto que coincido con el rechazo del agravio propuesto por el Dr. Hayes, y agrego a sus fundamentos que se advierten del caso, dos obstáculos insalvables a la procedencia de la pretensión introducida en la expresión de agravios. Primero, que pudiendo incorporar el planteo, aunque sea en oportunidad de los alegatos optó por no hacerlo. En efecto, puestos a disposición de las partes las actuaciones, ninguna de ellas hizo uso de la facultad de alegar y un dato importante a tener en cuenta, esto sucedió con fecha 26/06/24, es decir, pleno proceso inflacionario y a más de cuatro años de iniciado el proceso. Por ello, el supuesto agravio que trae como daño inflacionario, pretendiendo que esta Cámara subsane la desigualdad económica de los actores, producto de la inestabilidad económica del país y la duración del proceso, no resulta atendible, justamente por su falta de introducción a debate en el proceso, en garantía del derecho de defensa en juicios, pudiendo hacerlo en una oportunidad anterior a la sentencia, por ser un hecho social que ya existía.

Y segundo, coincido con la propuesta de resolución del Dr. Hayes, en lo que refiere al rechazo del agravio, por cuanto la parte ha consentido la tasa de interés dispuesta por la jueza de grado es la más alta que ofrecen las entidades bancarias en la fecha. En este sentido, diré que, en las facultades del Juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuando se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada

cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro. Por ello coincido en el rechazo propuesto en el apartad II.2.a. y así lo voto.

IV.- Costas y honorarios:

En atención a que se ha confirmado la sentencia recurrida, habiendo perdido en sus recursos de apelación tanto la parte actora como la demandada, es que corresponde imponer las costas en el orden causado. En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados por todos los profesionales efectuados en esta instancia, coincido con los porcentajes propuestos en el voto que me precede (apartado III).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, que reproduzco:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, con forme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25%, y para los Dres. <Persona 17>, <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente, en el 25%,-a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, con forme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25%, y para los Dres. <Persona 17>, <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente, en el 25%,-a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del cas federal introducida por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 72 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**